

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, abril 24 de 2024. Informo a la señora Juez que el presente asunto ha correspondido por reparto. Sírvasse proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 877

Radicación: 19-001-31-10-002-2024-00142-00
Asunto: Custodia y cuidado personal
Demandantes: Gladis Rodríguez Díaz (Abuela Paterna)
Demandados: Causantes Carlos Andrés Capote Rodríguez y Marisol Escobar Osorio
Menor: Carlos Daniel Capote Escobar

Abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Se ha formulado la demanda de la referencia y una vez realizado el examen de rigor, se encuentra que adolece de un defecto formal que en seguida pasa a referenciarse:

1. El poder especial aportado, no cuenta con nota de autenticación en notaria o presentación personal ante autoridad judicial por parte de la poderdante, ello atendiendo a que en la demanda se señala que la parte actora carece de correo electrónico lo que excluye la posibilidad de remisión por mensaje de datos (art.5° ley 2213/2022), en consecuencia, no es posible reconocer personería adjetiva al apoderado judicial.
2. La demanda presentada se dirige en contra de los padres del menor quienes según los hechos y pruebas aportados, son fallecidos, no siendo posible dirigir la acción contra personas que ya no existen, por lo tanto, deberá aclararse la acción ejercitada, como quiera que la custodia y cuidado personal ya está asignada por el Bienestar Familiar a la abuela paterna del menor en medida de restablecimiento de derechos emitida en proceso de restablecimiento adelantado en favor del menor, y al carecer el menor de representante legal, lo pertinente es acudir a la figura de la guarda requiriéndose la designación de guardador, quien a su vez cuenta con la custodia y cuidado personal del menor y los demás deberes que el cargo le exige.
3. El poder y la demanda deberán corregirse en el sentido anotado en el punto anterior, y darse cumplimiento en relación al referido mandato a lo indicado en el punto primero de este auto.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para corregirla, vencido el cual, y en caso de no ser subsanada, se procederá a su rechazo (artículo 90 del C. G. P).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JORGE ENRIQUE MUÑOZ CAMACHO, identificado con C.C. No. 10.547.315, T.P. No. 216.192 del C.S.J, para actuar en el presente asunto como apoderado judicial de la parte demandante, solo para los fines a los que se contrae este auto.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 070 de 25/04/2024

Ma DEL SOCORRO IDROBO M
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b772344669ec5dc9def7c4a9839387db2212cce4fa4eb3dd91bcebd4d837d32e**

Documento generado en 24/04/2024 05:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>